000005/2025

Comodoro Rivadavia, veinte de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., M. C. c/ A., H. D. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. Nro. 5/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nº 3632/2024), por haber interpuesto el demandado (ID 1776296), recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 3) de la providencia fechada el 20/12/2024 que dispone: "...AMPLIAR las medidas dictadas en fecha 06/11/2024: a) Sin perjuicio de no contar con elementos suficientes a fin de acreditar el caudal del alimentante, habiendo denunciado que percibe haberes jubilatorios, fíjese provisoriamente y por el término de OCHO (8) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo del Sr. H. D. A., DNI X., a favor de M. C. P. DNI X., consistente en el VEINTE POR CIENTO (20%) de las sumas que por todo concepto tenga a percibir el denunciado."

I. Se agravia porque la providencia carece de fundamentación. Expresa que aún sin contar el juez con una certeza de su caudal económico dispone como medida cautelar una cuota alimentaria, afectando sus ingresos como jubilado, quedando en una situación de vulnerabilidad económica y no poder acceder fácilmente por su edad al mercado laboral. Cita la Ley 27.700 de protección de las personas mayores de edad, la cual tiene jerarquía constitucional.

Refiere al Certificado de Discapacidad presentado por la actora, el cual dice que “no comprende la evaluación de la capacidad laborativa”, por lo tanto no existe imposibilidad de la actora para realizar alguna actividad laboral. Agrega que el Certificado médico aportado por la Dra. L. –especialista en oncología- año 2022 (el cual también desconoce), expresamente dice “libre de enfermedad” razón por la cual no puede ser un factor a considerar a la hora de adoptar la medida otorgada. Afirma que existe una absoluta orfandad probatoria, que la medida es arbitraria e infundada, dado que nunca se acreditó en autos la supuesta violencia ejercida hacia la actora, siendo simples expresiones unilaterales sin ningún respaldo probatorio.

Señala que se encuentran separados desde mayo del 2024 y desde el 26/12/2024, divorciados, por lo tanto si bien el art. 434 CCCN establece el deber alimentario entre los cónyuges, únicamente si se observan los presupuestos que prevé la norma, es decir a favor de quien padece una enfermedad grave preexistente al divorcio que impide autosustentarse y a favor de quien no tiene recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. Agrega que la obligación cesa si desaparece la causa que la motivó, que en el caso de autos no ha sido acreditada y de los certificados tampoco surge que persista actualmente.

Asegura que la violencia nunca existió y lo que abruma a la actora fue su petición de divorcio lo que consideró un acto de violencia.

Concluye que el plazo de 8 meses es exagerado y arbitrario, el cual no debería ser mayor a 4 meses.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1780413) y solicita se rechacen los agravios con costas, por los fundamentos a los cuales nos remitimos por razones de brevedad.

El 21/1/2025, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio, elevándose los autos a fin de resolver.

II- Tratamiento del recurso

En lo que concierne a la cuestión traída a conocimiento, no deviene ocioso recordar que la fijación de alimentos provisorios en el marco del proceso seguido ante una denuncia de violencia familiar, es una medida de protección, de carácter eminentemente cautelar, prevista en el art. 9 de la Ley XV N° 12, que puede disponerse por la magistratura "inaudita parte" y con la duración que el magistrado establezca de acuerdo a las circunstancias del caso, que tiene por finalidad que la víctima de la conducta violenta pueda solventar sus necesidades básicas.

En efecto, el proceso que se basa en la ley de protección contra la violencia familiar, permite a la magistratura adoptar una serie de medidas, dentro de las que se encuentra decretar provisionalmente

alimentos y, el objeto de esta previsión legal, no es otro que establecer una suma que permita afrontar las necesidades mínimas y los gastos imprescindibles durante el tiempo que duren las otras medidas que se hubiese decretado contra el demandado.

En ese sentido, el artículo 9 inciso d) de la Ley XV N° 12 de "Protección contra la Violencia Familiar" establece que: "El Juez/a de oficio o a pedido del damnificado, podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional: ... Ordenar alimentos ..." "El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa."

Ello así, la viabilidad de tal prestación debe juzgarse según el mérito que arrojen los hechos y conforme a lo que "prima facie" surja de los elementos que hasta ese momento se hubieran aportado a la causa sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. BossertZannoni, Manual de Derecho de Familia, Editorial Astrea, 1993, pág.42, parág. 48 y sigs.).

Por tanto, no es posible realizar un examen pormenorizado de los hechos para el análisis de esta tutela jurisdiccional anticipada, pues pueden luego existir otros elementos, que en un campo más amplio de valoración, influyan en la decisión final, al aportar mayores presunciones, o contundentes indicios probatorios.

En el caso concreto de autos, la denuncia y constancias de la causa demuestran que, sin dudas, estamos frente a un caso de violencia verbal, psicológica, simbólica y económica o patrimonial.

Esta medida de violencia familiar se inicia con fecha 6/11/2024, no obstante existir otra denuncia de violencia, que data de marzo de 2023 que dio lugar al –Expte. N° 511/23-; anterior al divorcio decretado el 26/12/2024, por ello es oportuna, medidas de prohibición de acercamiento y comunicación por el término de 6 meses el 6/11/2024 que no fue oportunamente cuestionada, solo se cuestiona cuando se amplía la medida de protección y se fijan alimentos provisorios a favor de la actora por el término de 8 meses.

De los dichos de la actora y constancias de autos surge que la Sra. P. durante la vida conyugal, asumió un rol puramente doméstico basado en la crianza de sus 5 hijos (actualmente mayores de edad) y atención del hogar familiar, que determinó que, tras la ruptura del vínculo luego de 48 años de vida conyugal, la misma no contase con ingresos suficientes para asegurar su propia subsistencia, siendo el Sr. A. el principal proveedor económico.

Agrega que si bien percibe ingresos por su haber jubilatorio mínimo ($400.000), son absolutamente insuficientes para garantizar sus necesidades básicas. En cuanto a la posibilidad de procurarse más ingresos por sus propios medios, hay que tener en cuenta las limitaciones que le imponen la edad (68 años), además padece afectaciones de salud -tratamiento oncológico- (ver certificado de discapacidad CUD Diagnostico “Hipoacusia neurosensorial, unilateral con audición irrestricta contralateral” y certificad médico Dra. L.), por lo que la separación la dejó en un estado de vulnerabilidad socio-económico, de asimetría y desequilibrio económico.

La situación descripta colocó a la actora en una situación de vulnerabilidad que torna razonable la medida dispuesta.

Ahora bien, en cuanto a la queja respecto al plazo fijado de alimentos provisorios -8 meses-, le asiste razón a la recurrente, toda vez que dicho plazo aparece como excesivo, debiendo reducirse a CUATRO (4) MESES, plazo razonable para que actora inicie, si lo considera, las acciones de fondo pertinentes.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el recurrente (ID 1776296), y en consecuencia reducir los alimentos provisorios fijados en la providencia fechada el 20/12/2024,

por el término de CUATRO (4) MESES.

III. Las costas de ésta instancia, atento la naturaleza de la cuestión debatida, se imponen al demandado vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 9, 13, 32 in fine y ss. de la ley arancelaria.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el recurrente (ID 1776296), y en consecuencia reducir los alimentos provisorios fijados en la providencia fechada el 20/12/2024, por el término de CUATRO (4) MESES.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia de las Dras. M. E. L. y M. P. S., conjuntamente, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los del Dr. C. J. R. M. en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°149 AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS